

**Sesión:** Quinta Extraordinaria.  
**Fecha:** 8 de febrero de 2018.  
**Orden del día:** Punto número once

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/026/2018

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 00119/IEEM/IP/2018 Y 00120/IEEM/IP/2018.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

#### ANTECEDENTES

1. En fecha 19 de enero del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitudes de acceso a la información pública con números de folio **00119/IEEM/IP/2018** y **00120/IEEM/IP/2018** lo siguiente:

**00119/IEEM/IP/2018** “SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS 45 CONSEJOS DISTRITALES DEL IEEM QUE SE LLEVARON A CABO EL PASADO 18 DE ENERO DEL 2018 Y LAS INVITACIONES QUE FUERON GIRADAS POR LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PARA TALES SESIONES A LOS CONSEJEROS Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA.”

**00120/IEEM/IP/2018** “SOLICITO EN ARCHIVO DIGITAL LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS 125 CONSEJOS MUNICIPALES DEL IEEM QUE SE LLEVARON A CABO EL PASADO 18 DE ENERO DEL 2018 Y LAS INVITACIONES QUE FUERON GIRADAS POR LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS PARA TALES SESIONES A LOS CONSEJEROS Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS. AGRADEZCO SU PRONTA RESPUESTA.”

Las solicitudes se turnaron a la Dirección de Organización, toda vez que de conformidad con el artículo 200, fracciones I y IV del Código Electoral, es facultad de esta área, apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas así como recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral, así como el numeral 13, viñetas primera y cuarta del Manual de Organización, que establecen como funciones, planear, organizar, dirigir y gestionar los apoyos necesarios para el desarrollo de las actividades de integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto, así como planear e instrumentar los mecanismos necesarios para recabar de los órganos desconcentrados, las actas de sus sesiones y demás documentación generada durante los procesos electorales.

En respuesta, requirió a la Unidad de Transparencia someter a este Comité la clasificación como información confidencial, bajo las consideraciones descritas a continuación:

- Nombre, firma y, en su caso, parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado en el acuse de recibo de la Convocatoria o del oficio generado por la Junta o Consejo correspondiente.

- Datos personales diversos contenidos en Actas de sesión:
  - o Clave de elector
  - o CURP
  - o Domicilio
  - o Teléfono y correo electrónico
  - o Datos bancarios
  - o Edad

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Organización  
**Número de folio de la solicitud:** 00119/IEEM/IP/2018, 00120/IEEM/IP/2018  
**Fecha de solicitud:** 06/02/2018  
**Modalidad de entrega solicitada:** SAIMEX  
**Fecha de respuesta:** 12/02/2018

Solicitud	<p>En archivo digital la siguiente información generada por cada uno de los 125 Consejos Municipales y 45 Consejos Distritales del IEEM.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Actas de las sesiones ordinarias efectuadas el día 18 de enero del año 2018.</li> <li>Las invitaciones que fueron giradas para tales sesiones a los Consejeros y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados.</li> </ul>
Documentos que dan respuesta a la solicitud	<ul style="list-style-type: none"> <li>Actas de las sesiones ordinarias efectuadas el día 18 de enero del año 2018 (de ser el caso, la versión pública correspondiente).</li> <li>Invitaciones que fueron giradas para tales sesiones a los Consejeros y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados (de ser el caso, la versión pública correspondiente).</li> </ul>
Partes o secciones clasificadas:	<ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre, firma y, en su caso, parentesco o afinidad de una persona distinta al interesado en el acuse de recibo de la Convocatoria generada por el Consejo correspondiente.</li> <li>Datos personales diversos contenidos en Actas de Sesión (clave de elector, CURP, domicilio, teléfono, correo electrónico, datos bancarios, edad).</li> </ul>
Tipo de clasificación	Confidencial, por tratarse de datos personales
Fundamento	<ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>Trigésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</li> </ul>

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
 Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Justificación de la clasificación	En los casos de acuses de recibo, la persona sólo recibió la notificación, no es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Los datos personales de personas físicas o jurídico colectivas contenidos en las Actas, son considerados información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Periodo de reserva	No aplica
Justificación del periodo	No aplica

Nota. Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña  
Nombre del titular del área: Lic. Victor Hugo Cintora Vilchis

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6º, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el numeral 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia, prevé en su numeral 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en el correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación

aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero y 25 respectivamente, que:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;

Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**g)** La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### **III. Motivación**

Es importante realizar el análisis de los datos personales de manera individual, de conformidad con lo siguiente:

**a) Nombre (de personas físicas diversas a los Consejeros designados o representantes de partidos políticos acreditados, que firmaron el acuse de recibo)**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De

tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En base a ello, se pretende eliminar los datos personales de quienes intervinieron en la recepción de los documentos, sin tener un contrato laboral, ni obtener recursos públicos, toda vez que constituyen datos que los hacen identificables.

El nombre, en el caso que nos ocupa, es un dato personal, que hace a las personas identificadas y/o identificables, por lo que se considera que la información eventualmente podría clasificarse como confidencial, considerando la protección de la persona y no en sí, al dato personal en concreto. Al respecto, entregar el nombre y/o la firma de personas que recibieron documentos para acusarlos de recibidos, cuando no son servidores públicos o representantes acreditados de partidos políticos, ni ejercen recursos públicos, no es procedente.

## **b) Parentesco**

Es un dato personal, toda vez que permite identificar a una persona en relación con otra, esto considerando que el parentesco podemos definirlo como el vínculo que existe entre dos personas por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga, esto corroborado por lo establecido en los artículos 4.117, 4.118, 4.119 y 4.120 del Código Civil, que nos permite identificar las clases de parentesco; esto es, se convierte en un dato personal en el momento en el cual, se puede identificar a una persona en relación con otra, lo cual puede originar un daño en el titular de los datos personales.

Consecuentemente, no se considera pertinente entregar este dato, toda vez que se estampó únicamente para aclarar la relación que ostenta la persona física y así saber que se entregó de forma correcta, por lo que no resulta procedente entregar el parentesco de quien recibió el documento.

## **c) Firma**

La Real Academia Española, la define de la manera siguiente:

*firma*

...

*2.f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento*

...

De lo anterior se desprende que la firma sirve para identificar a una persona; en el caso que nos ocupa, las firmas que serán testadas, pertenecen a ciudadanos que no son servidores públicos y no se benefician de recursos públicos o los administran, ni son consejeros designados o representantes de los partidos políticos acreditados, por lo cual, se actualiza la clasificación como información confidencial, por hacer identificadas o identificables a las personas.

#### **d) Clave de elector**

Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral, se compone de una secuencia de números y letras irrepitible, con letras del nombre, fecha de nacimiento del titular, sexo, por lo que hace a su titular identificable.

Como se refirió, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

Por lo anterior, la preservación de la vida privada del titular de los datos, supera al interés público, así, la clave de elector, actualiza la causal de confidencialidad.

#### **e) CURP**

El artículo 36 de la Constitución General, establece la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el numeral 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, refiere que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero. Así, la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

### Normas generales para la construcción de la clave

<b>Posición 1-4</b>	La letra inicial y la primera vocal interna del primer apellido, la letra inicial del segundo apellido y la primera letra del nombre. En el caso de las mujeres casadas, se deberán usar los apellidos de soltera (alfabética).
<b>Posición 5-10</b>	La fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día. Para el año se tomarán los dos últimos dígitos, cuando el mes o el día sea menor a diez, se antepondrá un cero.  1 de diciembre de 1995, Quedaría: 951201 (numérica)
<b>Posición 11</b>	Sexo <b>M</b> para mujer y <b>H</b> para hombre (alfabética)
<b>Posición 12-13</b>	La letra inicial y última consonante, del nombre del estado de nacimiento conforme al Catálogo de Entidades Federativas (SEGOB) (alfabética) Ver ANEXO 4.

Fuente: Instructivo Normativo para la Integración de la Clave Única del Registro de Población, página 4, disponible en: <http://renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/InstructivoCURP>.

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular. Sirve de apoyo el Criterio vigente 18/17, emitido por el ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI- que a continuación se reproduce:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

---

**Segunda Época**

**Criterio 18/17**

Por lo anterior, la preservación de la vida privada del titular de los datos, supera al interés público, así, la CURP, actualiza la causal de confidencialidad.

**f) Domicilio**

Al respecto del domicilio y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es

un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que el domicilio asentado para cumplir con el requisito de residencia establecido en el artículo 119, fracción II de la Constitución Local en relación con el artículo 16, párrafo 3° del Código Electoral del Estado de México, también permite obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que hace al servidor público, identificable, por lo cual, su publicidad puede afectar la esfera de derechos más íntima de la persona de que se trate, pues dar entrega del dato personal consistente en el domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en este; en atención a la finalidad de la recolección original, se debe eliminar el domicilio.

Por tanto, en su totalidad se compone de un conjunto de datos personales que deben ser resguardados, por ser inherentes a atributos de la personalidad y procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación en la entrega del expediente en versiones públicas.

#### **g) Teléfono y correo electrónico**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio. Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Por cuanto hace al correo electrónico o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto teléfono fijo, teléfono celular y correo electrónico, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles. De igual forma se reitera que esta información únicamente en ningún momento se recabo para darle publicidad, únicamente para fines procedimentales de este Instituto Electoral, esto es, su publicidad en nada

beneficiaria a la transparencia y si afectaría la intimidad de quienes ahora son servidores públicos electorales.

#### **h) Datos bancarios**

Estos datos se desprenden de contratos de apertura de cuentas que signa una persona física o moral, con una institución de banca múltiple; existen diversos tipos de cuenta, que requiere la obtención de datos personales diversos.

Al respecto, estos datos únicamente guardan relación con el patrimonio de las personas, esto excede la materia de transparencia, pues los datos que, sobre situaciones bancarias, únicamente podrán ser solicitados por las autoridades correspondientes, por lo que cualquier dato que se relacione con el sistema bancario que haga identificable a persona alguna que no sea un proveedor del IEEM, no tiene relevancia pública.

En este sentido los datos bancarios que se encuentran contenidos en los documentos que serán entregados no guarda relación con el uso de recursos públicos por parte de este Instituto, por lo que incide en la vida privada de terceros, razón por la que deben ser clasificados como confidenciales.

#### **i) Edad**

Este dato personal, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que en México de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años, en este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de

ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante en el caso en concreto no se actualiza dicho supuesto, por consiguiente este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Organización, a través del SAIMEX.

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

**Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera**  
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidente del Comité de Transparencia

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Integrante del Comité de Transparencia

**Lic. Luis Enrique Fuentes Távira**  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información